



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación No. 2020-00107-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Dimas Cruz León

Allegada a través del canal digital dispuesto por este despacho judicial, y una vez revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Dimas Cruz León**; previo a resolver sobre su admisión, es necesario determinar si es esta funcionaria judicial la competente para asumir su trámite.

En lo que atañe a la competencia territorial para la interposición de la demanda Ejecutiva, reza en el artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2...

3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

De conformidad a la lectura de la norma citada, y una vez revisados los títulos valores base de la presente ejecución, se deduce que el lugar de cumplimiento de la obligación, y lugar de residencia del ejecutado, es la municipalidad de Palocabildo en el departamento del Tolima; por lo tanto el presente asunto está atribuido al Señor Juez Promiscuo Municipal del Palocabildo (Tol) en reparto por competencia territorial.

Así las cosas, se Rechazará de Plano la demanda con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., y el asunto será remitido a través de canal digital por Competencia al Señor Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo (Tol); de igual manera se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, por el mismo medio que allego la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda Ejecutiva de Mínima cuantía de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Dimas Cruz León**

SEGUNDO. Remitir por el factor de Competencia Territorial la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima (en reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: infórmese sobre la presente decisión al apoderado de la parte ejecutante, a través del mismo medio digital 'por donde allego la presente demanda.

CUARTO. Actúa como apoderada Judicial de la parte ejecutante el señor abogado **Miguel Fernando Moreno Cabrera**.

Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN